



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

**Expediente: PAOT-2019-3937-SPA-2443  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-12648-2019**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3937-SPA-2443 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Hace aproximadamente dos meses (...) escuchamos diariamente (...) a nuestra vecina (...) maltrata, agrediendo verbalmente y físicamente a su mascota, un perro de raza pequeña (...) creemos que lo tiene amarrado todo el día (sic) (...) [Hechos que tienen lugar en Calle Barranquilla número 23, interior 103, colonia Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo].*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

/ A ✓

**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-3937-SPA-2443  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-12648-2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado, constatando la existencia de un ejemplar canino de raza pequeña de una edad aproximada de 8 meses, que responde al nombre de "Tich", al cual se le proporciona alimento tres veces al día y agua limpia de manera constante. Se observó que el sitio de alojamiento del animal es al interior del departamento, donde permanece libre. Es de señalar que el cánido presentaba una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, y no presenta lesiones evidentes; el comportamiento del canino es sociable y responsivo, sin presentar temor o estrés. Asimismo, recibe la atención médica necesaria, lo cual fue demostrado mediante comprobantes médicos; por lo que sólo se le exhortó a seguir brindándole los cuidados necesarios de bienestar animal.



Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1641-2019, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante aportara elementos que permitieran identificar los actos de maltrato animal indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico acusó de recibido, indicando que no contaba con material o pruebas que motivaran el objeto de la denuncia.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia ya que mediante un oficio se le solicitó a la persona denunciante que aportará elementos para seguir con la denuncia; acusando el correo electrónico, sin que aportara algún elementos que permitieran continuar con la investigación, por lo cual esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2019-3937-SPA-2443  
No. de Folio: PAOT-05-300/200-12648-2019

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- En el domicilio ubicado en Calle Barranquilla número 23, interior 103, colonia Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un ejemplar canino, de raza pequeña de aproximadamente 8 meses, el cual recibe los cuidados de bienestar animal.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación; al respecto, mediante correo electrónico la persona denunciante refirió que no contaba con más material o pruebas que acreditaran el objeto de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGH/YBA/JAE